

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0012772 PRESENTADA POR DOÑA PENÉLOPE FARRÁN, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 249

SANTIAGO, 28 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación; y, el Oficio N°E17456, de 14 de octubre de 2020, que comunicó la prórroga para dar respuesta a la Solicitud de acceso a la información folio CT001T0012772.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 13 de septiembre de 2020, doña Penélope Farrán presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito toda la información disponible relativa a la investigación abierta por la Controlaría General de la República en contra del Presidente del Consejo Jorge Jaraquemada, incluyendo oficios o cualquier documentación recibida o enviada a la Controlaría, los correos electrónicos del Sr. Jaraquemada, y de los consejeros relativos a esta investigación de controlaría, los correos electrónicos entre los funcionarios del consejo, y entre los consejeros y los funcionarios relativos a la misma materia y cualquier otra información existente.

Incluir los correos del presidente del consejo que correspondan a la Fundación Jaime Guzmán.



Incluir toda la comunicación por WhatsApp relativa a esta materia realizada por los consejeros y por el presidente del consejo o por los funcionarios, o entre el presidente los consejeros y los funcionarios del consejo.

La investigación iniciada por Controlaría a que hace referencia esta solicitud es relativa a los siguientes hechos:

DENUNCIA POR GRAVES FALTAS A LA PROBIDAD, PREVARICACIÓN, TRAFICO DE INFLUENCIAS, ABUSO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE PODER EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA JORGE JARAQUEMADA Y SU ASESORA PERSONAL CAROLINA ANDREA NEUMANN NEGRONI

CAROLINA ANDREA NEUMANN NEGRONI, de título profesional Comunicadora Organizacional en Dirección Estratégica es la ASESORA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA JORGE JARAQUEMADA con una remuneración mensual de \$3.650.400.

No fue elegida por concurso, fue designada a dedo por Jorge Jaraquemada, y tiene un privilegio del que no goza ningún otro funcionario del consejo para la transparencia. Con un sueldo correspondiente a trabajo de tiempo completo prácticamente trabaja tres o cuatro horas al día. Llega a las 10:30 u 11:00 de la mañana, se retira a las 16 hrs o 16:30, se toma largo rato a la hora de almuerzo, lo que en la práctica se traduce en muy pocas horas dedicadas al trabajo del consejo, no más de tres o cuatro horas efectivas trabajadas. Al llegar a trabajar dos horas incluso en un día. Todo esto bajo el amparo y protección del presidente del Consejo Para la Transparencia, Jorge Jaraquemada, ya que es su persona de confianza en el consejo. Todos en el consejo se dan cuenta de esto pero nadie se atreve a decir nada porque es la asesora de Jorge Jaraquemada.

Jorge Jaraquemada, a su vez, tiene doble remuneración a tiempo completo, lo que contradice directamente los principios de probidad pública, austeridad y abuso de recursos públicos. El Estado le paga un sueldo que asciende a un monto mensual de \$8.602.954, pero en la práctica se presenta dos veces a la semana al consejo, y esos días con suerte es medio día. Él tiene un sueldo tiempo completo como presidente del consejo y un sueldo completo como director ejecutivo de la fundación Jaime Guzmán, instituto parapartidario perteneciente a la UDI, recibe recursos de ese partido y milita en ese partido. De hecho a sido cuestionado por no abstenerse al resolver materias de autoridades del estado pertenecientes a su partido". (sic).

2.- Que, mediante Oficio N°E17456, de 14 de octubre de 2020, se comunicó a Ud. la prórroga del plazo para emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, atendido el volumen de documentos solicitados, que exigió ocupar varios días en la revisión y análisis de los mismos, respecto de los cuales debió aplicarse el principio de divisibilidad, así como la aplicación del procedimiento prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

3.- Que, establecido lo anterior, en primer término se debe indicar que conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los

órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

4.- Que, respecto de la primera parte de la solicitud, esto es, "(...) **toda la información disponible relativa a la investigación abierta por la Contraloría General de la República en contra del Presidente del Consejo Jorge Jaraquemada, incluyendo oficios o cualquier documentación recibida o enviada a la Contraloría (...)**", se adjunta a esta respuesta copia de comunicación de fecha 8 de mayo de 2020, de Fiscalizador del Área de Atención Ciudadana de la Contraloría General de la República, a la ex Directora General del Consejo para la Transparencia, "Solicita Informe en presentación que indica"; Consulta N°W004680/2020 (denuncia), de fecha 12 de marzo de 2020, a la Contraloría General de la República; y, de Oficio N°000779, de 1° de junio de 2020, del Consejo para la Transparencia, que evacúa el respectivo informe, con sus correspondientes archivos adjuntos. Asimismo, se acompaña copia de acta de sesión ordinaria N°1.097, de 18 de agosto de 2020, del Consejo Directivo de esta Corporación que en su Segunda Parte, numeral II. Revisión de cuestiones previas, literal b) trata sobre el Reporte de Denuncia presentada ante la Contraloría General de la República en contra del Presidente del Consejo Directivo y de la funcionaria Carolina Neumann. A mayor abundamiento, se hace presente a Ud. además que dicha acta, se encuentra permanentemente a disposición del público en el siguiente enlace: <https://sesiones.cplt.cl/OpenArchivoPDF?idcontenidoArchivo=1126&nomArch=Acta1097vfinal.pdf>.

5.- Que, respecto de la segunda parte del requerimiento, en lo referido a la solicitud de correos electrónicos sobre la materia, se debe distinguir:

- "(...) **los correos electrónicos del Sr. Jaraquemada, y de los consejeros relativos a esta investigación de controlaría (...)**".

Al efecto, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, expresa: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

Por consiguiente, atendido que los correos electrónicos requeridos por Ud. en su solicitud de acceso a la información antes indicada, constituyen comunicaciones sostenidas entre las personas que indica en su presentación, el Director General (S) de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el Oficio N°252, de 20 de marzo de 2020, de



esta Corporación, que "Informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020", remitió a los titulares de las casillas electrónicas consultadas, los Oficios N°E15747, N°E15749 y N°E15750, todos de 17 septiembre de 2020, dirigidos al Presidente del Consejo para la Transparencia, don Jorge Jaraquemada Roblero, y los Consejeros, don Francisco Javier Leturia Infante y doña Gloria de la Fuente González, adjuntando copia de la solicitud de información presentada, y se les comunicó que disponían de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedían o se oponían a la entrega de la información requerida.

Mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2020, el Presidente del Consejo para la Transparencia, **don Jorge Jaraquemada Roblero** expresó -en lo que interesa a la solicitud- lo siguiente: *"Como consta en las actas respectivas, una vez que fui notificado verbalmente por la anterior directora general de dicha denuncia, me abstuve de participar en la sesión en la que se trató y en las medidas que de ella se derivaron. En consecuencia, no hay, al menos que yo recuerde, ninguna comunicación recibida ni enviada al respecto en la que yo haya participado"*. (énfasis agregado). Posteriormente, mediante comunicación de 8 de octubre de 2020, el titular de dicha casilla ratificó lo expuesto y complementó su respuesta al traslado conferido en los siguientes términos: *"(...) manifiesto que una vez que fui notificado verbalmente por la anterior directora general de la existencia de una denuncia anónima en mi contra presentada ante la CGR, le indiqué que debía dar cuenta de ella al consejo directivo en su sesión más próxima y, dado que el denunciado era yo, le señalé que me abstendría de participar en esa parte de la sesión.*

La directora general procedió a dar cuenta de la denuncia en la sesión del 18 de mayo de 2020, en la cual no sólo me abstuve de participar, sino que además procedí a desconectarme de la plataforma Teams por la cual se estaba realizando dicha sesión mientras se dio cuenta, se discutió y se adoptaron acuerdos sobre ella. Así consta en el acta respectiva.

En consecuencia, no hubo ninguna comunicación escrita recibida o enviada al respecto en la que yo haya participado, ni desde mi correo institucional ni tampoco desde la casilla de la Fundación.

Por lo tanto, respecto a esa parte de la solicitud hay inexistencia de lo solicitado".

Por lo expuesto, y atendida la declaración realizada por el titular de la casilla de correo requerida, se comunica a Ud. que no existen comunicaciones enviadas desde la casilla institucional consultada, ni tampoco, desde la casilla particular de la Fundación particular de éste de la Fundación Jaime Guzmán, respecto de la materia solicitada.

A su turno, a través de comunicación de fecha 21 de septiembre de 2020, el Consejero don Francisco Javier Leturia Infante, señaló: *"(...) todos mis correos institucionales son públicos, por consentimiento nuestro dado anticipadamente, por tanto pueden entregarlos, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*. De esta forma, y tras la respectiva búsqueda, se adjunta copia de un correo electrónico existente de dicho titular sobre la materia requerida.



Por último, mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2020, la **Consejera doña Gloria de la Fuente González** expresó lo siguiente: *“Mediante el presente correo vengo a autorizar la entrega de los correos electrónicos que se indica en los oficios que adjunto y que me fueron notificados para la debida autorización. Ello tanto en consecuencia a mi posición permanente en esta materia como atendiendo una decisión antigua del CPLT que reconoce que **nuestros correos electrónicos institucionales y sus adjuntos son públicos**”*. Por lo expuesto, y realizada la respectiva búsqueda, se acompaña copia de un correo electrónico existente de dicha titular que contiene copia de la denuncia sobre la materia requerida.

- *“(…) los correos electrónicos entre los funcionarios del consejo, y entre los consejeros y los funcionarios relativos a la misma materia (…)”*.

Al efecto, atendido que los correos electrónicos solicitados por Ud. en su solicitud de acceso a la información antes indicada, constituyen comunicaciones sostenidas entre las personas que indica en su presentación, el Director General (S) de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el Oficio N° 252, de 20 de marzo de 2020, de esta Corporación, ya individualizado, remitió a los titulares de las casillas electrónicas consultadas, el Oficio N°16075, de 23 de septiembre de 2020, dirigido a don David Ibaceta Medina, Director General Suplente; a doña Ana María Muñoz Massouh, Directora Jurídica Suplente; doña Priscila Márquez Tapia, Fiscal; don Felipe Díaz Wittig, Secretario del Consejo Directivo; y, doña Vilma Wagner Villagrán, Jefa de la Unidad de Desarrollo y Gestión de Personas, todos de esta Corporación, adjuntando copia de la solicitud de información presentada, y se les comunicó que disponían de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedían o se oponían a la entrega de la información requerida.

A través de comunicación de 25 de septiembre de 2020, don **Felipe Díaz Wittig, Secretario del Consejo Directivo**, manifestó lo siguiente: *“Vengo en formular mi oposición, en conformidad al artículo 20 de la Ley N°20.285, a la entrega de mis correos institucionales dirigidos al Presidente a otros funcionarios del consejo referidos a la denuncia aludida en la solicitud de acceso a la información, en consideración a que la difusión de estos vulneraría mis derechos constitucionales comprendidos en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución, referidos al derecho al “respeto y la protección a la vida privada” y a la “inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada”. De este modo, sin perjuicio de verificarse mi oposición, en tiempo y forma, como causal de denegación a la entrega de mis correos electrónicos solicitados, se configuraría, además, respecto de mis correos electrónicos solicitados, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.*

Hago presente que nunca envié correos electrónicos a ningún consejero respecto de la denuncia indicada por la solicitante, ni recibí correos electrónicos del presidente o de los consejeros al respecto.

Por último, cabe tener en consideración que mi cuenta en la plataforma whatsapp fue creada con un número de telefonía móvil privado de mi propiedad, por lo que, atendidas las razones



y derechos constitucionales antes manifestados, me opongo a la entrega y/o divulgación de cualquier conversación que consta en mi cuenta de la plataforma whatsapp”.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que *“Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados”*, en consecuencia, habiéndose formulado por don Felipe Díaz Wittig, dentro de plazo y forma, oposición en los términos indicados en la citada norma, **este Consejo está impedido legalmente de entregar copia de aquellos correos electrónicos institucionales de dicho titular que ha individualizado respecto de la materia consultada.** Asimismo, y según fuere expuesto por el referido titular de la casilla, se comunica a Ud. la inexistencia de correos electrónicos de dicho funcionario, enviados a algún Consejero respecto de la denuncia indicada por la solicitante.

Mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020, **doña Vilma Wagner Villagrán, Jefa de la Unidad de Desarrollo y Gestión de Personas** de esta Corporación, declaró lo siguiente: *“Estimados/as, no tengo información que aportar en lo relativo a la información solicitada”*. En razón de lo expuesto, se comunica a Ud. la inexistencia de correos electrónicos enviados por la titular de la referida casilla electrónica sobre la materia consultada.

Por correo de fecha 28 de septiembre de 2020, **doña Ana María Muñoz Massouh, Directora Jurídica Suplente**, dio acceso a los correos electrónicos requeridos, los cuales se adjuntan a la presente respuesta, con sus respectivos adjuntos.

Por su parte, mediante comunicación de 8 de octubre de 2020, **doña Priscila Márquez Tapia, Fiscal**, accedió a la entrega de los correos electrónicos y sus adjuntos que versan sobre la materia requerida, por lo que se acompañan las comunicaciones electrónicas sobre la consulta formulada que posee dicha titular.

Por último, con fecha 20 de octubre de 2020, **don David Ibaceta Medina, Director Jurídico Suplente**, dio acceso a las comunicaciones electrónicas solicitadas, las cuales se adjuntan a esta respuesta.

- En lo relativo a aquella parte de la solicitud que indica: *“Incluir los correos del presidente del consejo que correspondan a la Fundación Jaime Guzmán”*.

Sobre la materia, se reitera a Ud. que, tal como fuere consignado precedentemente, el Presidente de este Consejo, don Jorge Jaraquemada Roblero **ha comunicado la inexistencia de comunicaciones enviadas desde la referida casilla electrónica particular de la Fundación Jaime Juzmán respecto de esta materia.**

- 6.- Que, en cuanto a aquella parte del requerimiento que refiere a: *“Incluir toda la comunicación por WhatsApp relativa a esta materia realizada por los consejeros y por*



el presidente del consejo o por los funcionarios, o entre el presidente los consejeros y los funcionarios del consejo”, se debe indicar, primeramente que no obran en poder de este Consejo y, por tanto, no existen en ningún soporte documental de este o en este órgano (esto es, no se encuentran alojados en un servidor de esta Corporación), las comunicaciones privadas que pudieren haber existido -eventualmente- entre las personas consultadas, a través de la aplicación de mensajería privada Whatsapp, las cuales se encuentran asociados a un perfil personal al que únicamente tiene acceso la persona que lo utiliza (en este caso, sus titulares) (énfasis agregado).

- 7.- Que, corresponde hacer presente, además, que el correo electrónico institucional constituye el único medio de comunicación formal, a través del cual se canalizan las comunicaciones emitidas por funcionarios de esta Corporación, en el desempeño de sus funciones públicas, por lo que la citada aplicación privada de teléfono celular no forma parte de los mecanismos institucionales que esta Corporación dispone a sus funcionarios para el cumplimiento de sus funciones públicas. Por último, tampoco existe un deber de la institución de resguardar dicha información privada de sus titulares.
- 8.- Que, por último, se hace presente a Ud. que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, domicilios, correos electrónicos y número de cédulas de identidad, entre otros.

RESUELVO:

- I. Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Penélope Farrán, acompañando copia de los antecedentes individualizados en el considerando 4) de la presente resolución; y, asimismo, copia de los correos electrónicos enviados por la Consejera doña Gloria de la Fuente González; el Consejero don Francisco Javier Leturia Infante, así como las comunicaciones enviadas por don David Ibaceta Medina, Director General Suplente; doña Ana María Muñoz Massouh, Directora Jurídica Suplente; y, la Fiscal, doña Priscila Márquez Tapia, todas sobre la materia requerida.
- II. Deniéguese parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por doña Penélope Farrán, en lo que se refiere aquellos correos electrónicos institucionales enviados por don Felipe Díaz Wittig, indicados en el considerando 5) de la presente resolución, por haber ejercido el titular de los correos electrónicos solicitados, su derecho de oponerse a dicha entrega en virtud del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- III. Comuníquese a doña Penélope Farrán la inexistencia de correos electrónicos enviados desde la casilla institucional de esta Corporación y desde la casilla privada de la Fundación Jaime Guzmán, por parte del Presidente del Consejo para la Transparencia, don Jorge Jaraquemada Roblero sobre la materia; de correos electrónicos enviados



desde la casilla institucional por doña Vilma Wagner Villagrán, Jefa de la Unidad de Desarrollo y Gestión de Personas sobre esta denuncia; y, de correos electrónicos enviados por don Felipe Díaz Wittig, Secretario de Actas del Consejo, enviados a algún Consejero respecto de la denuncia indicada por la solicitante.

IV. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia


Adj.: Copia de comunicación de 25 de septiembre de 2020, de don Felipe Díaz Wittig y de los antecedentes indicados.

PMT/MGB

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Penélope Farrán.
2. Sr. Jorge Jaraquemada Roblero, Presidente del Consejo para la Transparencia.
3. Sra. Gloria de la Fuente González, Consejera del Consejo para la Transparencia.
4. Sr. Francisco Javier Leturia Infante, Consejero del Consejo para la Transparencia.
5. Sr. David Ibaceta Medina, Director General (S).
6. Sra. Ana María Muñoz Massouh, Directora Jurídica (S).
7. Sra. Priscila Márquez Tapia, Fiscal.
8. Sr. Felipe Díaz Wittig, Secretario del Consejo Directivo.
9. Sra. Vilma Wagner Villagrán, Jefa Unidad de Desarrollo y Gestión de Personas.
8. Archivo UF; Carpeta CT001T0012772.